



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 27528/2003/TO1/2/CNC1

Reg. n° 484/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los días 24 del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Eugenio Sarrabayrouse y Luis M. García, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente legajo de ejecución penal n° **27.528/2003/TO1/2/CNC1**, formado en el marco de la causa caratulada “**PISARRO, Marcelo Oscar s/ legajo de ejecución penal**”.

RESULTA:

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, con fecha 7 de abril de 2015, resolvió no hacer lugar a la incorporación del condenado Marcelo Oscar Pizarro al régimen de libertad condicional, con relación a la pena diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión que se le impuso en el marco de la causa n° 1.488 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, por ser considerado autor del delito de abuso sexual reiterado, agravado por haber configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, por haber sido el autor encargado de la educación y de la guarda de la víctima, y por resultar ésta menor de 18 años, aprovechando el autor la situación de convivencia preexistente con la misma (fs. 37/40).

II. Contra esa decisión, el Dr. Javier A. Salas, Defensor Oficial “Ad-Hoc” a cargo de la Unidad de Letrados Móviles de Ejecución n° 2, ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, en representación de Pizarro, interpuso recurso de casación (fs. 42/51), que fue concedido a fs. 53.

La parte recurrente indicó que el remedio era admisible toda vez que se dirigía contra un acto procesal que puede ser objeto de

recurso de casación, conforme a los artículos 457 y 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

El defensor encauzó sus agravios por vía de los arts. 456 incisos 1° y 2° CPPN.

Así, señaló que en la resolución cuestionada se aplicó erróneamente el artículo 13 del Código Penal, toda vez que el magistrado exigió requisitos que la norma no especifica para conceder el beneficio solicitado, violando de esta forma los principios de legalidad, igualdad y progresividad de la pena (art. 456 -inc. 1°- , CPPN).

Concretamente, manifestó que los argumentos vinculados con aspectos psicológicos y la necesidad de obtener determinados resultados dentro del marco de programas especiales de abordaje terapéuticos, como el C.A.S., resultaban deslegitimados, ya que debía primar la libertad de elección de los profesionales de la salud para seguir un tratamiento específico, en pos del principio de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional. Asimismo, destacó que el art. 18 de la Constitución Nacional no solo exigía una definición respecto la duración de la pena, sino también regulaba las condiciones de cumplimiento y de qué manera se va a desarrollar su ejecución, es decir, “reglas claras y preexistentes”.

A su vez, indicó que el fallo resultaba arbitrario, ya que el *a quo* resolvió por la continuación del encierro sin dar respuesta a la totalidad de los argumentos esgrimidos por esa parte, mediante los cuales se realizó un análisis integral de las actividades desplegadas por el encartado y el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia, limitándose a valorar cuestiones vinculadas con la personalidad de su defendido.

Por último, indicó que la decisión resultaba auto-contradictoria, ya que el magistrado hizo especial hincapié en la imposibilidad de modificar las estructuras de la personalidad y, al mismo tiempo,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 27528/2003/TO1/2/CNC1

sostuvo la necesidad de que su defendido internalice cuestiones vinculadas al delito dentro del Programa C.A.S.

III. La Sala de Turno de esta Cámara analizó la admisibilidad del recurso presentado y resolvió darle el trámite en los términos del art. 465 CPPN. (fs. 61).

IV. Conforme a lo establecido en los arts. 465 -inc. 4°- y 466 del código de rito, la defensa se presentó a ampliar fundamentos (fs. 65/70).

Reprodujo los planteos formulados en el recurso de casación, la parte introdujo un agravio novedoso vinculado a la afectación de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal. En ese orden, explicó que la Ley n° 25.892 que incorporó al art. 13 CP la exigencia de un pronóstico de reinserción social favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, fue sancionada con posterioridad a la fecha de comisión de los hechos por los cuales Pizarro fue condenado (ocurridos entre los años 1999 y 2002). En consecuencia, entendió que no se le podía exigir un requisito de procedencia no previsto en la normativa aplicable al caso, vigente al momento del hecho.

V. Con fecha 6 de julio de 2015 se celebró la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal de la Nación, a la que compareció el defensor “ah-hoc,” Rubén Alderete Lobo, en la que reprodujo los argumentos esbozados anteriormente.

VI. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio Días dijo:

I. Conforme surge del art. 13 del Código Penal, los requisitos para acceder a la libertad condicional son los siguientes: a) haber

cumplido determinado lapso de la condena con encierro -en este caso, dos tercios de la condenada-; b) observar con regularidad de los reglamentos carcelarios y c) contar con un informe previo de la dirección del establecimiento donde se aloja el beneficiario.

Por su parte, los arts. 14 y 17 del mismo ordenamiento agregan que, para acceder al mencionado instituto, el condenado no debe ser reincidente, ni debe haber gozado con anterioridad una libertad condicional que se le haya sido revocada, extremos que no se dan en el caso.

Asimismo, de acuerdo al artículo 28 de la Ley n° 24.660 “El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso 1) del artículo 185 de esta ley. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena (...)”.

II. En cuanto al agravio introducido por el recurrente en el término de oficina, cabe recordar que los hechos por los cuales se condenó a Pizarro se llevaron a cabo con anterioridad a la reforma introducida al artículo 13 del Código Penal por la Ley n° 25.892 (B.O. 26/05/2004) entre los años 1999 y 2002.

En este sentido, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (B.O. 16/07/1996), que fue sancionada con anterioridad a los hechos por los cuales el encartado fue condenado, ya preveía la necesidad de contar con la calificación del concepto del interno, mediante el cual se pondera la evolución personal del condenado en relación con su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social, para poder acceder al régimen de libertad condicional, entre los institutos del régimen de progresividad (conf. arts. 101 y 104 de la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 27528/2003/TO1/2/CNC1

Ley n° 24.660).

En consecuencia, el informe de reinserción social es un requisito que se exige antes de la reforma introducida al artículo 13 del Código Penal por la Ley n° 25.892, y por lo tanto, resulta anterior a la comisión de los hechos por los cuales se lo condenó a Pizarro.

III. Aclarado ello corresponde determinar si, en el caso concreto, se encuentran verificados los requisitos establecidos en la normativa legal para que el condenado pueda acceder al régimen de la libertad condicional.

En primer lugar, la exigencia temporal prevista en el art. 13 CP se encuentra satisfecha desde el día 11 de febrero de 2015. También observó con regularidad los reglamentos carcelarios, no es reincidente y no se ha revocado una soltura condicional anterior.

Por su parte, Pizarro ha sido calificado mediante conducta ejemplar (10) y concepto bueno (6). Asimismo, se encuentra transitando la fase de confianza dentro del periodo de tratamiento.

Sin perjuicio de ello, el Consejo Correccional se expidió de manera desfavorable respecto del beneficio de libertad condicional peticionado, en virtud de los informes elaborados por las distintas áreas del centro de detención donde se encuentra alojado, de los cuales surgen elementos negativos que implicarían un pronóstico de reinserción desfavorable.

En este sentido, el informe técnico criminológico entendió que si bien el causante ha evidenciado cierta evolución en cuanto a su comportamiento, existen elementos que no pueden pasar inadvertidos, como por ejemplo, su problemática piscosexual, además de cierto problema con sus vínculos, los cuales se encuentran signados por el maltrato, sometimiento, degradación social a la que fuera rebajada la víctima por parte del causante. Agregó que el pronóstico se proyecta de esa forma, en virtud de la nula culpabilidad y la carencia de autocrítica ante el delito por el que se lo condenó.

La División Asistencia Social y la Unidad Médica asistencial se expidieron en el mismo sentido. Esta última informó que el interno es asistido regularmente en forma individual dentro del marco del C.A.S., y que si bien ha logrado reflexionar sobre los temas trabajados, considera que debe continuar con su tratamiento psicológico, ya que su problema no se remite con el paso del tiempo.

Asimismo, el informe del Cuerpo Médico Forense concluyó que Pizarro presenta un trastorno de la personalidad, y que en virtud del insuficiente nivel de autocrítica y negación ante los avatares de la causa y actual condena, no se podía descartar la factibilidad de reiteración de la conducta que lo llevó a la condena que actualmente cumple (fs. 7 vta).

Bajo esta línea, debe tenerse en cuenta que la finalidad del régimen progresivo de la pena es que el condenado cuente con elementos para reinsertarse en la sociedad y no que se modifique su personalidad. En este caso, lo mencionado implica la necesidad de que el condenado profundice el tratamiento para lograr una mayor reflexión sobre las conductas implicadas en su accionar delictivo a fin de que internalice los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme la ejecución del programa de tratamiento.

En razón de lo expuesto, considero que la resolución aquí atacada ha sido fundamentada correctamente por el magistrado de ejecución, basándose -tal como lo establece la ley- en los respectivos informes arriba reproducidos, los que son claros en sus conclusiones.

Todo ello, lleva a concluir que la decisión recurrida debe ser homologada en esta instancia, ya que el juez ha tenido debidamente en consideración los informes practicados por los órganos penitenciarios, que son los encargados de colaborar y analizar la información relativa al tratamiento intramuros del interno.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 27528/2003/TO1/2/CNC1

puesta en crisis, sin costas.

El juez Luis M. García dijo:

1. El recurso de casación de fs. 42/51, en cuanto impugna la resolución del juez de ejecución penal que denegó el pedido de libertad condicional promovido en favor del condenado Marcelo Oscar Pizarro (fs. 37/40), se enmarca en la regla específica del art. 491 CPPN. y no está sujeto a las limitaciones del art. 457 de ese cuerpo legal.

Sin embargo, una vez admitido a trámite el recurso, éste está regido por el art. 445, que ciñe la jurisdicción de revisión del tribunal ad quem “sólo en cuanto a lo puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio”.

Éstos se definen en el escrito de interposición. La ley no permite, sin embargo, que una vez interpuesta y concedida la impugnación, el recurrente introduzca nuevos motivos de agravio, limitación que rige tanto en el trámite de los recursos regulados por los arts. 465 y 466, como en el trámite de autos o decretos equiparables a las sentencias definitivas regulado por el art. 465, en conexión con el art. 454, tercer párrafo, CPPN.

El recurrente no ha justificado concretamente por qué razón esta Sala debería hacer excepción a esa regla general, y tratar también el nuevo motivo de agravio introducido por primera vez en el término de oficina (fs. 65/70), de modo que entiendo inadmisibles esa introducción. De tal suerte, no corresponde examinar la queja de que la aplicación del art. 13 CP., texto según Ley n° 25.982, constituya una aplicación de una ley penal posterior al hecho más gravosa, en infracción a la prohibición de retroactividad que se infiere del art. 18 CN.

Pero en todo caso, el motivo de agravio, además de tardíamente introducido, se encuentra infundado, pues no encuentro en la decisión impugnada ninguna cita expresa del art. 13 CP, ni ninguna remisión

por reenvío a éste, de modo que no se explica por qué el Defensor Público infiere que el a quo ha aplicado el art. 13 CP texto según Ley n° 25.892.

2. En efecto, si bien se mira, el juez de ejecución ha argumentado del siguiente modo: 1) debe aplicarse al condenado un programa individualizado de tratamiento multidisciplinario dirigido a lograr la finalidad de la ejecución; 2) dentro del programa de tratamiento debe colocarse el acento en el suministro de un tratamiento psicoterapéutico y en la evaluación de su resultado a los efectos de determinar el “pronóstico de reinserción social”; 3) la decisión no debe girar en torno a un informe de diagnóstico respecto de la eventual personalidad deficitaria del condenado, sino en función de cuál ha sido el resultado del tratamiento; 4) el interno ha aceptado participar de la terapia correspondiente al programa C.A.S. pero no ha logrado profundizar los alcances de la conducta por la que ha sido condenado, ni dimensionar los efectos sobre la víctima y que, por ello, no ha cumplido el objetivo que resulta primordial en su programa de tratamiento individual; 5) “es el resultado negativo de un tratamiento concreto [...] lo que conlleva que en el caso no pueda ser establecido con algún tipo de sustento el pronóstico de reinserción social positivo exigido por la ley para el acceso al régimen de Libertad Condicional (arts. 101 y 104 de la Ley n° 24.660)”; 6) el Estado tiene la obligación de ofrecer el tratamiento adecuado y en función de sus resultados evaluar si corresponde o no que aquél acceda a un régimen alternativo de cumplimiento de pena; 7) el interno no ha logrado por el momento cumplir todos los objetivos relativos al programa de tratamiento específicamente diseñado para los condenados por delitos de agresión sexual, y “no ha sido posible lograr un avance que permita establecer siquiera que el condenado ha comprendido el daño causado a la víctima”; 8) la buena calificación conceptual que registra el interno y el hecho de que haya sido promovido a la fase de confianza del



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 27528/2003/TO1/2/CNC1

período de tratamiento deben ser determinantes sólo si son contestes con el resultado del tratamiento multidisciplinario que, por imperio del art. 1 de la Ley n° 24.660, suministra la autoridad penitenciaria.

No hay referencia normativa alguna al art. 13 CP, y se observa que el a quo sólo se ha apoyado expresamente en los arts. 1, 101 y 104 de la Ley n° 24.660.

El art. 1 de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad declara: “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”.

Esta disposición expresa una finalidad comprometida con una concepción de la ejecución de la pena privativa de libertad dirigida a procurar la reinserción social del condenado. En el programa inaugurado por el art. 1 esa finalidad se persigue por dos vías no excluyentes, sino cumulativas: 1) promoviendo mediante el tratamiento interdisciplinario que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley; 2) promoviendo el apoyo y la comprensión de la sociedad.

Ese programa inaugural guía la interpretación de todas las disposiciones de la ley orientándola a ese fin.

Podría plantearse otro programa de ejecución penitenciaria, u otras finalidades, o podría ponerse en discusión que el objetivo del art. 1 sea el único de la ejecución de la pena privativa de libertad. Pero frente a la soberanía del legislador que ha elegido esa concepción como articuladora del programa, lo que no puede ponerse en discusión es que toda ejecución de la pena conduce, en su etapa crítica, a

examinar los resultados del tratamiento y el mayor éxito o fracaso en la promoción de la “adecuada reinserción social del condenado”. Lo que no es ajustado, frente al programa legal, es poner en disputa, por vía de principio, que los jueces no estarían autorizados a hacer estimaciones de esa naturaleza que se infieren necesaria e ineludiblemente de aquél.

Me explico. Si se pretende que la pena debe ser ejecutada sólo con finalidades retributivas, o preventivo generales, o ambas, y que no hay lugar a la persecución de fines preventivo-especiales en su ejecución, entonces podría ser en principio lícito disputar decisiones de la ejecución orientadas a perspectivas de reinserción social. Lo que no se puede es sostener que la ejecución de la pena se orienta a fines de reinserción social y al mismo tiempo rechazar el uso de instrumentos conceptuales y prácticos que tienen por objeto estimaciones sobre las probabilidades de reinserción social. La elección sobre la orientación de la finalidad de la ejecución de la pena la ha hecho el legislador en el art. 1 de la Ley n° 24.660, y a partir de esa elección ha desarrollado todo un programa. A los fines de esta constatación, no resulta necesario aquí examinar si el legislador tenía absoluta discreción en esa elección, o si ella le era impuesta por normas de rango superior.

El art. 28 de la Ley n° 24.660 declara que “El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena”.

Esta disposición regía desde la publicación de la ley 24.660 (B.O. 16/07/1996), por lo que no plantea ningún problema de sucesión de leyes en el tiempo.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 27528/2003/TO1/2/CNC1

El art. 104 de esa ley, citado expresamente por el juez en la resolución impugnada declara: “La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto”. El art. 101, también citado, permite entender el objeto de la calificación de concepto al definir “[...] Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social”.

Finalmente observo que según el art. 28 transcrito, antes de decidir sobre la concesión o denegación de la libertad condicional, el juez deberá requerir informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, que deberán contener “los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena”. La disposición aclara que los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional deberán ser “fundados”.

De suerte tal que los informes del servicio técnico criminológico y del consejo correccional que requiere el art. 28, ofrecen al juez elementos de juicio fundados que debe tomar en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional. Aunque puede apartarse de sus conclusiones, si los encuentra deficientemente fundados, puede tomarlos en cuenta cuando lo están. Y en este aspecto, todo gira nuevamente acerca del art. 1 de la ley, esto es, la persecución del fin de reinserción social a través del tratamiento multidisciplinario. Todo ello cae por su propio peso si se constata que incumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados (art. 13, incs. a, b y d, y art. 27). Este servicio debe emitir su informe teniendo en cuenta la calificación de concepto del condenado, que como se ha dicho,

consiste en la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. También incumbe al consejo correccional, integrado por representantes de los aspectos esenciales del tratamiento (art. 185) emitir un informe que tome en cuenta la conducta de concepto (art. 28).

No veo pues que el juez se haya apartado de la ley, al tomar en cuenta, antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional, los informes desfavorables a su concesión emitidos por los organismos competentes del establecimiento en el que el condenado se encuentra alojado.

3. Sentado lo anterior, concuerdo en lo sustancial con el juez de primer voto en punto a que el a quo ha fundado suficientemente su conclusión de un desfavorable pronóstico de reinserción social, y sobre esa base ha denegado la petición de libertad condicional.

Sólo he de agregar una consideración adicional sobre la crítica del recurrente. Arguye que “el pronunciamiento del a quo evita afirmar que el tratamiento es, en el caso de Pizarro, obligatorio, y de este modo, oculta el carácter de requisito para la libertad condicional que le otorga erróneamente al resultado del tratamiento psicológico e interdisciplinario ofrecido por el C.A.S.” Y argumenta que “la realización de un tratamiento interdisciplinario por el delito cometido no puede ser considerado obligatorio y menos en prisión. Sin embargo, en este caso, es ello lo que se encuentra obstaculizando el avance de mi defendido en el régimen progresivo y, consecuentemente, significa una modificación negativa de la pena. Esto trae consigo una coacción indirecta que ubica a la acción terapéutica en el objetivo principal de la ejecución, en oposición a la idea de voluntariedad y la de reinserción social enmarcada en los pactos internacionales de Derechos Humanos (art. 5.6 CADDHH y 10.3 PIDCyP)”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 27528/2003/TO1/2/CNC1

El argumento revela una enorme incomprensión del art. 1 de la Ley n° 24.660. Por cierto, la dignidad humana impide que en la ejecución de la pena se apliquen tratamientos forzados para modificar las estructuras de personalidad del condenado. En efecto, horrorizaría a la conciencia humanista la aplicación de métodos como el “método de Ludovico”, imaginado en la inquietante alegoría distópica sobre la desviación, la violencia y la asimilación social (¿reinserción?) de Anthony Burgess en su “Naranja Mecánica”, concebida como un mecanismo de relojería o clockwork orange (1ª. edic. Heinemann, Reino Unido, 1962).

Ninguna ley obliga, ni podría obligar, al condenado por un delito contra la integridad sexual a someterse a un tratamiento para agresores sexuales como el C.A.S.

Sin embargo, la ley que rige, que no se limita a retribuir males causados, ofrece a quienes los han ocasionado instrumentos para procurar la reinserción social. Ellos pueden aceptarlos y aprovecharlos o rechazarlos. Tienen garantizado que aunque lo rechacen su pena no durará más tiempo que el de la medida de su culpabilidad por el hecho cometido. Si los aceptan y los aprovechan, podrán gozar de la oportunidad de salir en libertad antes del agotamiento de su pena cuando el juez pueda convencerse de los resultados positivos del tratamiento. El defensor puede poner en cuestión la ideología del tratamiento, tal vez muchos lo acompañarían, y si son muchos podría promover la reforma de la ley. Lo que no puede hacer es aferrarse al programa del art. 1 de la Ley n° 24.660, y al mismo tiempo promover que el condenado sea liberado antes del agotamiento de su pena, aunque el tratamiento haya sido rechazado por el condenado, o aunque formalmente aceptado, sus resultados sean insatisfactorios, o aún insuficientes.

Por cierto, distinta sería la cuestión si el defensor repeliese el tratamiento por reputar sus técnicas, o su objeto, incompatibles con

alguna cláusula de la Constitución o de los tratados de derechos humanos enunciados en el art. 75, inc. 22, CN. Pero no es esto lo que ocurre en el caso, en el que dice expresamente que “no niega que el tratamiento interdisciplinario que ofrece el CAS pueda formar parte del programa individualizado de reinserción social de una persona condenada” (fs. 67 vta.).

No me ocuparé de la afirmación del defensor que argumenta que hacer depender la libertad condicional de la realización del tratamiento “es lisa y llanamente una intromisión de tinte positivista a su fuero interno [del condenado], lo cual no es admitido por nuestro orden constitucional”. Su tesis exige mayor fundamentación y el recurrente no la ofrece. Si tuviera razón, habría que discutir tal vez el art. 1 de la Ley n° 24.660, y todo su programa. Tampoco es esto lo que se propone en el recurso.

Con estas consideraciones adicionales concuro a la solución que viene propuesta.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. En torno al agravio introducido por la defensa en el término de oficina, tratado por el colega Días el punto II de su voto, coincidimos en que el mismo no puede prosperar.

En efecto, si bien puede discutirse cuál es la ley aplicable conforme la fecha de los hechos por los que Pizarro resultó condenado, lo cierto es que ambas legislaciones coinciden en el requisito de contar con informes elaborados por las áreas que integran el consejo correccional (leyes n° 24.660 y 25.892) para resolver el pedido de libertad condicional. En el mismo sentido, el art. 13, CP, ya preveía el informe de la dirección del establecimiento, como uno de los requisitos para la procedencia del instituto. De todos modos, en la sentencia impugnada, el juez a quo no cita esta regla para fundar su decisión, sino que se basa en los arts. 1, 101 y 104 de la Ley n° 24.660; asimismo, el art. 28 de la misma ley ya regía al momento del



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 27528/2003/TO1/2/CNC1

hecho, tal como correctamente lo destaca en su voto el juez García, con lo cual, ninguna discusión cabe aquí acerca de cuál era la regla vigente al momento del hecho.

2. Por lo demás, adherimos a la solución propugnada por ambos colegas en los términos del precedente “**Gómez**”, ocasión en la que sostuvimos que “...los motivos que llevaron al juez de ejecución a concluir del modo en que lo hizo lucen fundados y no ha existido una errónea interpretación de la ley penal sustantiva...”, aseveración que también se ajusta al caso bajo análisis.

Tal es nuestro voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de esta ciudad,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 42/51 y **CONFIRMAR** la resolución de fs. 37/41, sin costas (arts. 456, 469, 470 a *contrario sensu*, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al juzgado de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Horacio L. Días

Luis M. García

Eugenio C. Sarrabayrouse

Ante mí: